

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23.º Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autorcen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 25 céntimos línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manupublicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordene de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. — Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 19 Mayo 1920)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.005

SECCION DE MINAS CONCESIONES

Notificación

El Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 14 del actual se ha servido decretar de acuerdo con el siguiente dictamen de la Jefatura de Minas:

«Presentada en este Gobierno civil en 9 de Abril último, la presente instancia en que solicita para el que suscribe y firma don J. Manuel Tienda por orden de don Rafael de la Oliva, sin que se sepa a quien atribuir la petición; en la que se pretende el terreno de la mina caducada «Veremos», número 7.917, de los términos de Espiel y Villaharta, de 35 pertenencias de huella, con el nuevo nombre de «Carambita».

Resultando que dicha instancia fue presentada dentro del plazo señalado

para solicitar los terrenos declarados francos y registrables, de las concesiones caducadas, comprendidas en la relación que se publicó en el Boletín Oficial de esta provincia número 77, del 30 de Marzo último y en la que figura la dicha «Veremos».

Considerando que la instancia en cuestión no se conforma con lo establecido por el artículo 15 del vigente Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, se exige que las solicitudes de registro deberán firmarse por el interesado o su representante, presentándose el correspondiente poder legal, que no lo ha sido en el presente caso.

Proceda por falta a requisito esencial del mencionado Reglamento y conforme al artículo 93 del mismo, decretar la cancelación de esta dicha instancia, declarándola fenecida y sin curso. Notifíquese al interesado por el Boletín Oficial de la provincia, por no consignar en su escrito sus señas en esta capital, haciéndole saber que contra esta providencia cabe el recurso que marca el artículo 116 del repetido Reglamento.

Y suspender la subasta de la mina caducada «Veremos», número 7.917, ya citada, hasta que sea firme la resolución propuesta.

Lo que se publica en este periódico oficial en concepto de notificación.

Córdoba 18 de Mayo de 1920.—El Ingeniero Jefe, P. A. J. de la Escosura.

Depósito de Recría y Doma

DE LA
4.ª ZONA PECUARIA

Núm. 2.053

Existiendo en este Depósito una plaza de herrador de 1.ª, una de 2.ª, una de 3.ª y una de forjador, las cuales han de ser provistas con arreglo al Reglamento de herradores de 8 de Junio de 1918 (C. L. núm. 95), se anuncia por el presente para que los que deseen ocuparlas dirijan sus instancias al Jefe del Cuerpo, hasta el 5 del próximo mes de Junio, verificándose los exámenes por la Junta Técnica del Establecimiento el día 10 de dicho mes, a las once de su mañana.

Córdoba 19 de Mayo de 1920.

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 2.042

Dispuesta por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de Abril último, la renovación parcial de la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares; se pone en conocimiento de los señores Farmacéuticos de esta provincia, pertenecientes al Cuerpo de Farmacéuticos titulares, que el día 23 del mes actual ha de verificarse en cada partido judicial la elección de un Compromisario, y el día 30 del mismo mes, los señores Compromisarios elegidos deben reunirse en esta capital, de nueve de la mañana a

cuatro de la tarde, en la Inspección provincial de Sanidad, sita en el Gobierno civil, para proceder a la elección de cuatro señores Vocales propietarios y cuatro suplentes a los efectos de la precitada renovación de la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, cuyos actos se celebrarán en la forma que prescriben el artículo 97 de la Instrucción general de Sanidad pública y la Ordenanza aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1906.

Córdoba 14 de Mayo de 1920.—El Inspector provincial de Sanidad, Carlos Ferrand y López.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.028

Circular sobre Timbre del Estado

Son de tal importancia las modificaciones que la Ley de 29 de Abril último publicada en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 30 del mismo, ha intraducido en la legislación del Timbre del Estado, que esta Delegación de Hacienda cree conveniente llamar la atención de los particulares y entidades a que las mismas afecta, en evitación de las responsabilidades en que, por su incumplimiento, pudiera incurrir.

Aunque todas ellas deben ser reconocidas por el público, las que se refieren a la sobretasa de telefonemas, conferencias y abonos, concertados con las empresas periodísticas y circulación de articu-

los o productos en envases sujetas al impuesto, son objeto especialmente de esta Circular.

1.º El número 8.º de Real orden de primero del corriente mes dictada para desenvolvimiento de la disposición cuarta de la citada Ley dice que al reformar los preceptos del artículo 47 de la aprobada por Real decreto de 20 de Febrero de 1919, establece un aumento en la tasa de telefonemas, conferencias telefónicas y telegramas.

Este aumento, en cuanto a servicio telefónico, que consiste en la sobretasa de diez céntimos por todo telefonema y el 5 por 100 de la tasa que le corresponda en conferencias de las líneas interurbanas no generales, será recaudado por los arrendatarios o concesionarios de las líneas y aplicado íntegramente al Estado.

Para ese ingreso, los concesionarios o arrendatarios ya directamente, ya por medio de los Jefes de las oficinas o sucursales de los pueblos en donde el servicio se halle establecido, prentarán al Administrador Especial de Rentas Arrendadas de la provincia o al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, si no se trata de la capital para su remisión a aquel funcionario, en los cinco primeros días de cada mes, una relación por duplicado de los telefonemas, conferencias y abonos, con expresión de la tasa de cada uno y del impuesto que le corresponda, que hubiesen percibido o recaudado en el mes anterior.

La Administración de Rentas, previo examen de esa relación que comprobará por medio de la Inspección del Timbre de la provincia, si lo considerase necesario, prestará su conformidad, fijará en una hoja de cargo la cantidad que haya de ingresarse la que entregará al interesado o remitirá a la Representación de la Compañía para su recaudación, según que el ingreso se haga en la capital o en otro pueblo, y expedirá en definitiva la oportuna carta de pago.

Si el ingreso no se hace en la capital el Representante de la Compañía devolverá la hoja de cargo diligenciada y dará al contribuyente un recibo provisional que canjeará por la carpeta de pago que la Administración de Rentas remitirá con uno de los ejemplares de la relación.

El Administrador de Rentas Arrendadas seguirá, en cuanto a las hojas de cargo y relaciones, igual procedimiento que respecto a los demás ingresos del timbre en metálico.

Si lo prefiriesen, los concesionarios o arrendatarios de las líneas podrán centralizar el pago en las capitales de las provincias en donde tengan el domicilio social, citándolo de la Dirección General del Timbre, que dictará las reglas a que en su caso haya de sujetarse el ingreso.

La no presentación de la declaración en el término fijado, así como la ocultación en el importe de lo recaudado, dará lugar a las responsabilidades que se originen de la malversación de caudales públicos y demás procedentes, en igual forma que las que afectan a los Recaudadores de la Hacienda, conforme a los artículos 8, 9 y 10, de la ley de Contabilidad.

Para cumplir el precepto anteriormente inserto, la primera relación en telefonemas, conferencias y abonos que haya de presentar el arrendatario o concesionario de las líneas telefónicas interurbanas, si competentemente autorizado no centralizase el pago del impuesto en otra provincia, a los efectos de la disposición octava de la Real orden dicha, ha de ser en los cinco primeros días del mes de Junio próximo, comprendiendo lo recaudado por el impuesto en los transcurridos del 15 al 31 del presente.

2.º En cuanto a los conciertos con las empresas periódicas el número 9.º de la antes citada Real orden establece lo siguiente:

Por la disposición sexta de la citada Ley, se reforma el artículo 50 de la vigente autorización a este Ministerio para concertar con las empresas periódicas que lo soliciten el pago del franqueo mediante un tanto alzado anual o mensual, pudiendo en esos conciertos deducirse del importe probable del impuesto hasta un 75 por 100.

Para la celebración de estos conciertos se tendrán en cuenta las reglas de procedimiento establecidas por el Reglamento de 29 de Abril de 1909 sin otras modificaciones que las siguientes:

a) Serán competentes para concederlos y aprobarlos; hasta 1.500 pesetas anuales, los Delegados de Hacienda de las provincias en donde la publicación se efectúe; excediendo de 1.500 pesetas hasta 8.000, la Dirección General del Timbre; excediendo de 8.000 pesetas, este Ministerio.

b) Para calcular el impuesto probable, se tendrán en cuenta los datos de la circulación del respectivo periódico en los seis meses anteriores, calculando el importe del franqueo por el que corresponda a cada número o ejemplar separadamente a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

c) Fijado así el importe probable del impuesto, podrá deducirse como máximo hasta un 75 por 100 estimando para la aplicación diversa de ese tanto por ciento, las diferentes circunstancias que en la publicación concurren, peso de cada ejemplar y importancia supuesta de la circulación en el tiempo que el concierto comprenda.

En consonancia con la facultad que la disposición 6.ª de la Ley antes citada concede a los Delegados de Hacienda de las provincias, cuando el impuesto probable no exceda de 1.500 pesetas; desde el día 15 del presente mes la revisión de los conciertos celebrados con los periódicos, se hará a medida que venzan los plazos por que se hubieran otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Timbre y aquellas empresas que no tengan concierto anterior lo podrán solicitar ajustándose a lo que dispone el artículo 45 del mencionado Reglamento.

3.º La regla 12 en la Real orden arriba citado dice la siguiente:

«La disposición 12 de la Ley no solamente suprime los artículos 89 y 90 de la vigente, sino que sustituye el precepto contenido en el número 2.º del artículo 198, que se refiere al impuesto sobre específicos y aguas minerales, por otro que abarcará esos todos los pro-

ductos o artículos naturales o industriales de cualquier género, destinados a la venta al por menor, ya se verifique esta por los mismos productores o preparadores, ya por comerciantes u por otras personas, esempe que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquiera otra forma de envase que se les distinga por medio de etiquetas, rotulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trata, diferenciándolo de otros similares, por el nombre comercial, calidad la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación.

El pago de este impuesto mientras otra cosa no se disponga se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. El pago se realizará adhiriendo el timbre especial móvil de 10 céntimos a la etiqueta o envoltura exterior de que estén provistas las cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquier otra forma de envase, y en el sitio apropiado para que no pueda abrirse sin romper el timbre representativo del pago.

Segunda. Todos los timbres habrán de ser inutilizados en el momento de su colocación, como su dispone por el artículo 9.º de la Ley y el 4.º del Reglamento pudiendo los interesados fijar el sello de su establecimiento sobre el timbre, ya con la fecha impresa, si fuera fechador, ya manuscrita sobre él.

Tercera. Todos los productos o artículos comprendidos en los números anteriores, quedarán legalizados por el impuesto el día 15 del mes actual a los fines de las visitas de inspección que deberán realizarse.

Cuarta. El impuesto se devenga desde que esos productos o artículos citados tengan ingreso o situación en los locales o lugares principales o auxiliares de las fábricas, almacenes, talleres, tiendas y demás puntos en que la venta al por menor lo realice.

Quinta. Los productores o fabricantes que lo prefieran podrán solicitar de la Dirección general y esta conceder, la fijación directa del Timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rotulos y demás que lo permitan, bonificándole el 10 por 100 del importe del impuesto a condición de que este no sea inferior a 10 pesetas.

Sexta. Los artículos y productos procedentes del extranjero, satisfarán el impuesto al ser importados en territorio nacional, cualquiera que sea su destino con sujeción a las reglas siguientes:

a) El pago del impuesto por esos productos extranjeros se realizará adhiriéndose el timbre especial móvil de 10 céntimos en la forma dicha, en la respectiva Aduana la que lo utilizará con su sello.

b) Si a juicio de la Aduana y por el número de paquetes, cajas etc., que cada envase contenga no fuese posible proceder a la operación de adherir los timbres individualmente, sin causar molestias grandes o producir una dilación perjudicial para el mejor y mas pronto despacho de las operaciones a esa oficio, en el que se consigue el número

y clase de los paquetes sujetos al impuesto que se contengan en el mismo.

c) Comprobada la declaración y siendo exacta, la Aduana precintará este bulto o envase, adherirá al mismo la declaración referida y expedirá por cada expedición una guía de circulación, cuya parte principal entregará al exportador y la duplicada si remitirá a la Delegación encomendada, obligará al interesado respectivo a que presente una declaración por cada bulto o envase a la Delegación de Hacienda de la provincia del punto de destino de aquella. En esta guía se consignará la persona que remite; el medio de transporte; punto de destino; nombre del consignatario; número y peso de los bultos y su contenido expresado el número y clase de paquetes sujetos al pago del impuesto fecha y firma. De la Declaración y guía se harán modelos oficiales que se remitirán a las diferentes Aduanas.

d) La Delegación de Hacienda acordará que un funcionario o Inspector o Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, según se trate de la Capital u otra población de la provincia intervenga la apertura del envase, precintado sin cuya intervención esta apertura no podrá hacerse, y presencie el acto de adherir e inutilizar timbres móviles en cada una de las cajas, paquetes, botellas, frascos etc., contenidos en aquel, haciendo constar en el duplicado de la guía que devolverá a la Delegación el cumplimiento de este servicio, el número de los paquetes objetos del reintegro y su conformidad con lo consignado en la guía.

e) El procedimiento indicado en los párrafos anteriores, así como realización del impuesto del Timbre se aplicará a todos los productos o artículos que se introduzcan en España desde el 15 del actual mes, sea cualquiera la fecha de la salida del puerto de origen.

Octava. La existencia de paquetes desde el 15 del corriente mes, sin estar reintegrado el impuesto, así como la circulación de los extranjeros sin guía o reintegro y la apertura de bultos sin la intervención del funcionario o representante de la Delegación, dará lugar a las responsabilidades aplicables a toda defraudación en el uso del Timbre.

En su virtud los consignatarios o interesados en las expediciones sujetas al impuesto del Timbre y guía mencionada, inmediatamente que la reciban lo pondrán en conocimiento, por aviso verbal, de esta Delegación de Hacienda si es en la Capital, o del Representante de la Compañía, si se trata de otro pueblo, el que a su vez lo transmitirá a esta Delegación por el primer correo, recogiendo en uno y otro caso recibo de ese aviso, con el que podrán justificar recurso de queja que tendrán derecho a interponer, en el caso de que transcurran mas de 24 horas, siendo la Capital o el tiempo necesario para que circule correo de ida y vuelta, en 24 horas mas, si es en otro pueblo, sin designarse la persona que hoya de intervenir la apertura de los bultos objeto de expedición.

Lo que se hace públicos por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 8 de Mayo de 1920. El Delegado de Hacienda, accidental, Emilio García de Acaza.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE CORDOBA

El Sr. Gobernador civil de la provincia, por decreto de fecha 15 de los corrientes, ha ordenado se otorgue la concesión de los registros mineros que a continuación se detallan a los respectivos interesados, mandando expedir a favor de los mismos el correspondiente Título de propiedad, una vez que sea firmada dicho decreto con arreglo a lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley reformada de 4 de Marzo de 1868, previa su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y cumplimiento de todos los trámites ulteriores.

Núm. 2.008

Número del expediente	Nombre de la mina	Término municipal	INTERESADO	REPRESENTANTE	Mineral	Perteneencias
75.2	Santa Rosario 2.ª	Belmez	Sociedad Santa Rosario	D. Mariano Sanz Gallego	Hulla	36
7398	San Carlos	Fuente Obejuna	D. Hilario Molina Pérez	"	Cobre	40
7318	Complemento	Priego	D.ª Carolina Cobos Roa	"	Hierro	36
7931	Abad	Espiel	D. Enrique Arboledas Bilbao	"	Hulla	123
7983	illa Rosario	Pesadas	José Bonilla de la Torre	"	Hierro	20
7988	Figueroa	Espiel	" Enrique Arboledas Bilbao	"	Hulla	218
8.28	San Miguel	Villanueva de Córdoba	" Felipe Guirrez Rodríguez	"	Idem	40
8041	San José	Idem	" Antonio García Muñoz	"	Cobre	40
8.43	Las Lagunillas	Villanueva del Rey	" José Carbonell Trillo Figueroa	"	Hierro	20
8055	Puerto Cacho	Idem	" El mismo	"	Idem	50
8.56	Membrillera	Idem	" El mismo	"	Idem	43
8061	Ampliación a Rosita	Belmez	" Eusebio López Porras	"	Cobre	43
8067	Etelvinita	Villanueva de Córdoba	" Juan Stuyck y Reig	"	Idem	20
8073	2.ª Ampliación a Corcheta	Almodóvar del Río	Sociedad M.ª y M.ª de Peñarroya	"	Plomo	7
7963	San Antonio	Idem	D. Rafael Carroño Rugez	"	Hierro	47
8038	Miau	Villanueva del Rey	" Bartolomé Padilla Delgado	"	Hulla	10
7557	Santa Matilde	Fuente Obejuna	" Manuel Murillo Cáceres	"	Idem	68
7840	Calabria Sur	Santa Eufemia	" Fernando Garraida Calderón	"	Hierro	29
7881	La Vera	Idem	" El mismo	"	Idem	20
7882	Calabria Norte	Idem	" El mismo	"	Idem	20
7899	2.ª Carlos Alvaro	Idem	" El mismo	"	Idem	20
8068	Pobre	Córdoba	" José de Larrinaga y Uquidi	"	Idem	28
			" José de Larrinaga y Uquidi	"	Idem	28

Córdoba 5 de Mayo de 1920. - El Ingeniero Jefe Luis Espina y Capó.

Ministerio de Hacienda

LEY

(Conclusión)

C) Igualmente se autoriza al Ministerio de Hacienda para la realización de los gastos que se originen por traslado de las Direcciones generales de Vigilancia y seguridad y de Aduanas a los antiguos edificios de Correos y Telégrafos, sitos en las calles de Carretas y de la Paz, de Madrid, considerándose al efecto comprendida la cantidad necesaria en la sección 10 del estado letra A hasta el límite a que asciendan los presupuestos que al efecto se aprueben en Consejo de Ministros.

D) Los individuos del Consejo de Administración de las Minas de Almadén percibirán en vez de la retribución que les asignó el artículo 18 del Real decreto de 25 de Junio de 1918, dietas al Consejo, las cuales no podrán exceder de 10.000 pesetas al año, las del Presidente, y de 5.000 las de cada uno de los Consejeros.

Dichas dietas se imputarán a los gastos de administración de las minas.

E) Para la mejor inversión de los créditos que se consignan con el fin de realizar las investigaciones y plan de instalaciones de la mina Arrayanes, el Ministerio de Hacienda reorganizará la Administración y Dirección de la mina de modo análogo al establecido por la ley de 23 de Diciembre de 1916 para las minas de Almadén.

F) Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de Consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las sesiones 10 y 11 los créditos necesarios para sa-

tisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Disposiciones especiales

Disposición 1.ª Los Ayuntamientos que hasta la fecha no hubieron substituido el impuesto de Consumos, continuarán percibiendo durante la vigencia de la presente ley el impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores, con los recargos municipales autorizados y con la obligación de ingresar en las cajas del Tesoro los cupos correspondientes en la forma establecida por la legislación vigente antes de 1.ª de Enero de 1914. Queda aplazada en los expresados Ayuntamientos la aplicación de los preceptos contenidos en el art. 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y en todos los municipios de España se suspende por igual plazo la ejecución del artículo 5.º y se establece la obligación de que les extinguió el artículo 4.º de la misma ley.

Mientras el Gobierno resuelve el problema de dotación de las haciendas municipales dictará, dentro del plazo de seis meses, una disposición suprimiendo el cupo de Consumos para el Tesoro en cinco años, clasificando los Municipios en otros tantos grupos que irán en cada año cesando en el pago de dicho grupo.

Disposición 2.ª Durante la vigencia de la presente ley, se considerarán en vigor las autorizaciones concedidas por la ley de 2 de Marzo de 1917, en sus artículos 1.º, párrafo 2.º; 2.º, apartado c); 7.º, 8.º, apartado a), y 9.º párrafo último.

El plazo concedido por este último artículo para practicar las liquidaciones entre el Estado y las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se entenderá

prorrogado por todo el año económico de 1920-21.

Se autoriza al Gobierno para conceder a los Ayuntamientos todas o algunas de las exacciones locales de las consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes en 16 de Julio de 1918 que no hayan sido concedidas hasta la fecha, sin exceder de los límites en él previstos, y salvo las referentes 1.ª A la cesión de participaciones en contribuciones del Estado y facultad para nuevos recargos sobre los impuestos directos; 2.ª A las relacionadas con la riqueza minera; 3.ª Al desdoblamiento de la contribución urbana.

Asimismo se le autoriza para que, previa la aprobación de proyecto de obras y mejoras urbanas que formulen los Ayuntamientos, puedan permitir, en concepto de recargo transitorio, que se aumente en una décima sobre el importe correspondiente al Tesoro el recargo municipal sobre las contribuciones, urbanas y de industria y comercio correspondientes al respectivo término municipal.

Disposición 3.ª En lo sucesivo no se concederá por el Estado auxilios de ninguna clase por daños ocasionados a la producción agrícola y pecuaria en aquellos riesgos contra los que protege la Mutuidad Nacional de Seguro Agropecuario, creado por Real decreto de 9 de Septiembre último.

Disposición 4.ª Se declara prorrogado durante la vigencia de este presupuesto el plazo concedido para inversión de los créditos concedidos por la ley de 14 de Agosto de 1919 para indemnizaciones por heladas.

Disposición 5.ª Los créditos referen-

tes al anticipo reintegrable a la Prensa seguirán rigiéndose por los preceptos consignados en la ley de 20 de Julio de 1918, entendiéndose que el otorgamiento de los auxilios no podrán exceder del día 10 de Enero de 1921.

Disposición 6.ª Las cuotas anuales que según el artículo 22 de la ley de 21 de Diciembre de 1907, satisfacen para la Caja de Emigración los navieros extranjeros, serán de 10.000 pesetas como mínimo y 25.000 como máximo, según la capacidad máxima para emigrantes.

Los consignatarios de Compañía nacional o extranjera dedicadas al transporte de emigrantes satisfarán una patente de 1.000 a 5.000 pesetas, según el número de emigrantes que despachen.

Las Compañías nacionales o extranjeras dedicadas al transporte de emigrantes satisfarán 5 pesetas por cada billete entero de emigrantes o inmigrantes, y 2,50 por cada medio billete.

El Ministro de Fomento, a propuesta del Consejo Superior de Emigración, dictará las reglas a que la percepción ha de sujetarse y la aplicación que hayan de tener los fondos recaudados, que se ingresarán directamente en el Tesoro público, considerándose abierto para su pago hasta por igual cuantía el crédito correspondiente en la sección 8.ª del estado letra A.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la formación e intervención de los cobros y los pagos.

Disposición 7.ª Los Ayuntamientos que aun no tengan formado su Registro fiscal de edificios y solares, lo presentarán antes de 31 de Diciembre de 1920, si el importe de la riqueza ligada, base del repartimiento de su contribución

urbana, no excede de 50.000 pesetas; antes de 31 de Diciembre de 1921, si pasando de aquel límite no excede de pesetas 10.000, y antes de 31 de Diciembre de 1922, los demás.

El incumplimiento de esta obligación dentro de los plazos que como improrrogables se fija en el párrafo anterior, determinará un recargo, a partir del ejercicio siguiente a la respectiva fecha de un 50 por 100, que irá aumentando en un 10 por 100 anual sobre la riqueza líquida, base del repartimiento, hasta que se presente el correspondiente registro fiscal de edificios y solares.

Disposición 8.ª El límite de haber pasivo de los funcionarios que disfruten sueldos mayores podrá llegar a 15.000.

Disposición 9.ª El Gobierno preparará una nueva organización de los funcionarios públicos, separando cuanto sea posible de los sueldos las categorías, respetando los preceptos relativos a amortizaciones establecidas en la legislación vigente y formulando las plantillas que a ellos se acomoden.

Solamente podrán prescindirse de la amortización referida en aquellos servicios en que sea imposible realizarla y se haya declarado así en expediente especial y por acuerdo del Consejo de Ministros, dictándose un Real decreto que habrá de darse cuenta a las Cortes.

En el Cuerpo especial de Archiveros y Bibliotecarios quedará reducida la amortización a la ya realizada.

Disposición 10.ª Servirá de sueldo regulador para su jubilación a los maestros de primera enseñanza el que disfruten en el momento de ser jubilados forzadamente.

Disposición 11.ª El Gobierno podrá declarar ampliado hasta la cantidad de tres mil onces de pesetas el crédito que para los servicios de Aviación militar se consigna en la sección 4.ª del presupuesto de gastos "Ministerio de la Guerra", entendiéndose que dicho crédito y la ampliación en su caso forman parte de lo autorizado para los mismos servicios por la ley de 29 de Junio de 1918.

Disposiciones Adicionales

1.ª Las corporaciones y particulares que tengan débitos directos a favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado y los declaren en el término de tres meses a contar de la vigencia de esta ley, quedarán relevados del pago de los recargos y multas, excepto en la parte que pueda corresponder a los arrendatarios de tributos, a los Recaudadores y Agentes ejecutivos y a los investigadores o denunciadores privados.

Transcurrido este plazo, además de las responsabilidades en que hubieran incurrido, se aplicarán los tipos más altos de liquidación que establezcan las leyes vigentes o posteriores a las que rijan cuando tuvo lugar el acto o contrato que motiva la liquidación.

2.ª A instancia de los médicos forenses y de las Prisiones preventivas que preciben sus haberes con cargo a las atenciones carcelarias de Municipios ca-

bezados de partido, y de los médicos titulares, Farmacéuticos y Veterinarios afectos a todos los Ayuntamientos, excepción hecha de los de las Provincias Vascongadas y Navarra, y previa justificación de las sumas que se les adeuden, se decretará por el Ministro de Hacienda la retención y embargo con cargo a los ingresos municipales, como si fueran derechos del Estado de los créditos figurados en los presupuestos respectivos para pago de los haberes y emolumentos correspondientes a dichos funcionarios, haciendo directamente entrega a los mismos de las sumas que por consecuencia del embargo se hacen efectivas.

Por tanto:

Mandamos a todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugalla.

Nota.— Los estados que se citan en la anterior ley de Presupuestos, se publican en la Gaceta de Madrid correspondiente al 30 de Abril de 1920.

AYUNTAMIENTOS

AÑORA

Núm. 2.055

Don José Reyes Gil Benítez, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que celebrado en diez y seis del corriente, ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir en 1920-21 la Junta municipal, han resultado designados al efecto los individuos que se expresan a continuación:

Sección primera

Don Antonio Madrid Herrero, don Antonio Madrid Benítez y don Miguel Moreno Cantero.

Sección segunda

Don José Sánchez Caballero y don Juan Sánchez Benítez.

Sección tercera

Don Juan Espejo Sánchez y don Amadeo Bejarano Fernández.

Sección cuarta

Don Antonio Benítez Ruiz, don Antonio Regino Merino López y don Diego López Peralbo.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la ley y a los efectos conducentes, se hace público por el presente edicto.

Dado en Añora a 19 de Mayo de 1920.
—El Alcalde, José R. Gil Benítez.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 2.054

Don Bernardo Valero Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día de la fecha hasta el 20 de Junio próximo, se admitirán en esta Secretaría las relaciones juradas de la riqueza rústica y urbana que haya tenido alteración, presentando al efecto los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos a la Hacienda, y debiendo presentar una relación por cada finca, reintegrada con una póliza de peseta.

Villanueva de Córdoba a 19 de Mayo de 1920.—Bernardo Valero

Juzgados

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.948

Don Salvador Márquez Urbano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a la policía judicial y Guardia civil la busca y rescate de un muelle espiral les sustraído de un vagón H. 2831, de la estación de Belmez la noche del actual, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna a once de Mayo de mil novecientos veinte.

Salvador Márquez.—El Secretario, Manuel Pérez.

AGUILAR

Núm. 1.962

Don Rafael Carrillo Ricafort, Abogado, Juez municipal suplente en funciones de instrucción de este partido, por enfermedad de los propietarios.

En virtud del presente, requiero a todas las Autoridades de la Nación para que practiquen diligencias en la busca y ocupación de la caballería que después se reseñará, propiedad del vecino de esta población, José Cano Cecilia la cual se hallaba en el pago Arroyo de Barriaga, de este término, de donde me hurtada el día siete del actual, poniéndola caso de ser habida, a disposición de este Juzgado con poseedores legítimos.

Dado en Aguilar a ocho de Mayo de mil novecientos veinte.—Rafael Carrillo.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas de la caballería

Una mula de ocho años, castaña oscura con 49 de alzada, pelos blancos en los costillares y con el hierro de la compañía "Banco Español de Seguros de Ganados" en la tabla izquierda del cuello.

POSADAS

Núm. 2.053

Don Adolfo Gómez Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requiero ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial, la busca y rescate de lo que al final res-ño, hurtado al cino de Almodóvar del Río, don Francisco García Revuelto, la noche veinte y uno al veinte y dos de Abril último, del cortijo nombrado as Cude de aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 94 de 1920.

Dado en Posadas a quince de Mayo de mil novecientos veinte.—Adolfo Caminero.—El Secretario, P. D. Rafael Fabra.

Señas

Un caballo capón, cinco años, color, 1'47 alzada, raza española, pequeño algo corrido, calzado plomo, almiñado; y

Una potra, siete años, torda, 1'45 alzada; ambos con el hierro El Agrícola.

LA RAMBLA

Núm. 1.854

Don Manuel Cuesta Baena, Juez de instrucción por promoción del propio.

Por la presente ruego y encargo a las autoridades de la Nación se van disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda a la busca y ocupación de las caballerías que final se reseñarán, propias de don Manuel Gómez Baena, vecino de Ramblá, sustraídas el día veinte y uno de Abril último de terrenos del con Ruiz Díaz, de este término, y caso de ser habidas, las remitan a disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Dado en La Rambla a cuatro de Mayo de mil novecientos veinte.—Manuel Cuesta Baena.—El Secretario, don Maldonado.

Señas de las caballerías

Mula once años, de 1'53 de alzada, raza española, lunar blanco, ci-mohin, con un hierro en la tabla izquierda y V-11 en la derecha.

Y un mulo de diez y seis meses, 1'45 de alzada, castaño apardado, española, hierro cruzado tabla del lado izquierdo y V-11 en la misma izquierda.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza a los Jueces y Tribunales respectivos las personas que a continuación expresan, para que comparezcan el día que se les señala, dentro del término que se les fija, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley Enjuiciamiento Criminal, 356 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.048

HIDALGO TORO, Hipólito José, treinta y tres años, hijo de José y María de la Paz, viudo, jornalero natural y vecino de Fernán Núñez, actual paradero se ignora; por estar en esta; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de La Rambla, para ser conducido a prisión.

Imp. y Lit. de LA VERDAD, Librería